



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

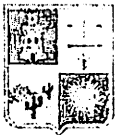
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2018-00212-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Secretaria



62

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Riohacha, Noviembre de 2019.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Ciudad

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 44-001-23-40-000-2018-00212-00.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.365 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha, obrando en mi condición de Apoderada de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Municipios de Maicao y Uribía, medida recomendada por el documento CONPES 3883 y adoptada mediante Resolución N° 0459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya Administradora Temporal es la Doctora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio del 2017 de conformidad con el Poder por ella otorgado, respetuosamente acudo ante su despacho para dar contestación a la demanda indicada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Parcialmente cierto, Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 0750 del 10 de octubre de 2017, se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, no obstante la afirmación que versa sobre el reconocimiento de los factores salariales debe ser probado en juicio.

SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, acompañado de una transcripción normativa.

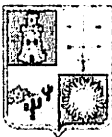
TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 2 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

En mi condición de apoderada judicial de la Administración Temporal me opongo a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, a la demandante le es aplicable la ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 184 de 1969, Decreto 3752 de 2003 normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió el acto administrativo, Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales.

3. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira se encuentra cobijada por una situación especial, como lo es la medida correctiva de la Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio Educativo, es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el Decreto Ley 028 de 2008, el documentos CONPES N° 3883 del 21 de Febrero de 2017 y demás normas reglamentarias.

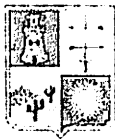
De lo enunciado en líneas anteriores, es imperativo precisar que se actúa en virtud de la medida cautelar de Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio Educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 13 de Julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que establece en su artículo 3º lo siguiente:

Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”. (...)

Así las cosas, es importante precisar que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN reconocida, si a ello hubiere derecho.

Analizados los antecedentes administrativos que dan lugar a la solicitud del asunto y teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación social ya aprobada como son pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, concurren además que la Secretaria De Educación Departamental de La Guajira, la entidad fiduciaria encargada de la Administración y manejo de

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 3 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo normado en el Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, encuentro que la participación de la Secretaria De Educación Departamental de La Guajira, en el trámite de reconocimiento de las Prestaciones Sociales, consiste tal como lo indican los preceptos normativos en recibir y radicar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, con el fin de trasladar la solicitud y brindar la información del solicitante al ente encargado de realizar el pago, es decir, la entidad que administre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que la misma autorice a la Secretaria de Educación, previo estudio y aprobación del trámite, emitir el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones solicitadas y se haga efectivo el pago, si a ello hay lugar.

Por lo anterior, al docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.580 expedida en Santa Marta, mediante Resolución N° 0750 de fecha 10 de octubre de 2017 se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, claramente se evidencia que fue aprobada con todos los factores salariales según estudio realizado por los revisores de la Entidad Fiduciaria según HOJA DE REVISIÓN con N° de radicación 2017-PENS-458441 y fecha de radicación 07 de julio de 2017 que se relaciona a continuación:

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN: PENSION DE JUBILACION
OFICINA REGIONAL: TRAMITE NORMAL LA GUAJIRA

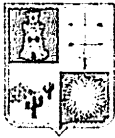
APELLIDOS: MENDOZA PIÑERES NRO. RADICACIÓN: 2017-PENS-458441
NOMBRES: DITH ELIECER FECHA RADICACIÓN: 07-JUL-2017
DOCUMENTO: CC 12.556.580 FECHA RECIBO: 22-AUG-2017
VINCULACIÓN: NACIONAL FECHA ESTUDIO: 23-AUG-2017
FTE RECURSOS: SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
PLANTEL: INSTCN. EDUC.PROMOCION SOCIAL FECHA STATUS: 16 APR-2017

FECHA EFECTOS: 17-APR-2017
MESADA F. STATUS: 2.490.662
MESADA F. EFECTIV: 2.490.662

TIPO DOCUMENTO NOMBRE BENEFICIARIO (%) PARENTESCO
CC 12.556.580 DITH ELIECER MENDOZA 100 DOCENTE

TIEMPO DE SERVICIO						
FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	Nro. DIAS	DIAS NO REMUN	TOTAL DIAS
05-APR-1994	16-APR-2017	8605251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	8292	0	8292

FACTORES SALARIALES
Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 4 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

DESCRIPCIÓN	VALOR	Nro. DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3.120.336	360	17-APR-2016	16-APR-2017
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	62.407	360	17-APR-2016	16-APR-2017
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1997	138.140	360	17-APR-2016	16-APR-2017

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

SEÑORES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO PROCEDE RECONOCIMIENTO FACTOR SALARIAL NAVIDAD TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRIMAS DE NAVIDAD Y ESPECIAL NO SON FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DE LOS DOCENTES CON VINCULACIÓN NACIONAL – SITUADO FISCAL, RÉGIMEN DE ANUALIDAD-SEGÚN LO CONSAGRADO DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN ART. 1 LEY 62/85, ART 45 DECRETO 1045 DE 1978 Y MANUAL UNIFICADO DE ACTAS DE LIQUIDACIÓN APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEÑORES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EL FACTOR SALARIAL HORAS EXTRAS NO SE TIENE EN CUENTA TODA VEZ QUE ESTAS DEBEN VENIR CERTIFICADAS MES A MES, VALOR E INTENSIDAD HORARIA Y FORMADO POR FUNCIONARIO COMPETENTE.

VALOR BASE LIQUIDACIÓN \$ 3.320.883

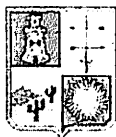
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	3.320.883
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	2.490.662

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación, debe indicarse que la entidad Fiduciaria, según documentos adjuntos, estableció que el valor de las mesadas pensionales y factores salariales se hizo de acuerdo a la liquidación y aprobación efectuada por ellos como quedó establecido en el Acto Administrativo de reconocimiento y pago. Así mismo debe señalarse que el ente Fiduciario es el encargado de efectuar las LIQUIDACIONES Y RELIQUIDACIONES PENSIONALES, tal como se estableció en la **Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES**; siendo está aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria, teniéndose como base la **HOJA DE REVISIÓN** número de radicación 2017-PENS-458441, detallando que el docente es de vinculación Nacional y que se le reconocieron todos los factores salariales aplicables.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira, como ente encargado de dar trámite a la solicitud impetrada por el docente, actuó conforme al procedimiento establecido para ello, no recae sobre la misma responsabilidad alguna, presentándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Así las cosas, dicha pensión de jubilación fue reconocida tras haberse comprobado el

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 5 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

cumplimiento de los requisitos legales y el monto de la prestación se calculó conforme la normatividad [Ley 33 de 1985].

Vale la pena recalcar que en materia de pensión de jubilación los docentes no cuentan con un régimen especial que les otorgue específicos privilegios sobre tal prestación; hay que tener en cuenta que los regímenes especiales tienen disposiciones taxativas, diferentes a las establecidas en la norma general que no se aplican a los educadores, quienes pese a ser servidores públicos de régimen especial, no cuentan con un régimen especial en materia pensional.

Para el caso que nos ocupa se observa que el accionante reclama la revisión y la inclusión de unos factores salariales y pago de los intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores exigidos; pretensiones que no son procedentes por cuanto, se puede observar en las pruebas aportadas por el accionante, que al docente se le liquidó la Pensión de Jubilación reconociéndole todos sus factores salariales como docente de vinculación Nacional, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, es evidente que no se desconoció el ordenamiento jurídico, ya que a la luz de la normatividad aplicable al caso, esta es la Ley 33 de 1985, en ese orden de ideas, los emolumentos pretendidos por el accionante, contenidos en las Leyes alegadas, no tienen incidencia prestacional, ni aptitud de reconocimiento en el presente asunto.

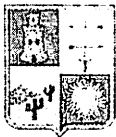
4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION

Leyes Presuntamente Transgredidas
Constitución Política, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y 58. Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Considera el actor que con el acto administrativo N° 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, la entidad territorial no garantizó todos y cada uno de los derechos del pensionado, ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, Leyes 33 y 62 de 1945; En respuesta de lo anterior, es del caso reiterar que lo que no se puede hacer, es otorgarse prerrogativas no contenidas en la normatividad aplicable y estipuladas en una norma distinta a la correspondiente, ello es precisamente lo que pretende alcanzar la parte demandante, lo cual constituiría una trasgresión directa a los principios superiores que rigen nuestro actuar, entre los que se incluyen los principios de legalidad y buena fe.

Ante la discusión suscitada por la parte demandante la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Los Municipios de Maicao y Uribí, considera viable citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



72

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 6 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este postulado superior, considerando que con la expedición de la N° 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES la entidad territorial dio cabal cumplimiento al mandato legal contenido en las Ley 33 de 1985 y el artículo 1ro de la Ley 62 de 1985, tal como se vislumbra en las probanzas arrojadas al dossier.

Ahora bien, frente a las normas supremas y legales alegadas como violentadas, me permito pronunciarme bajo las siguientes precisiones:

- a. Constitución Política, el Preámbulo y los artículos 1,2,4,5,6,25,29,40,48,53,58,85,89,90,209 y 238.

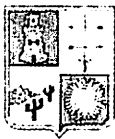
No es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, haya transgredido las normas superiores previamente citadas, contrariamente, al emitir las Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, Aprobada por los Revisores de la Entidad Fiduciaria, al ser proferidas de conformidad y en armonía con el ordenamiento jurídico, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad del Acto Administrativo, establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., jamás entraría a contravenir nuestra carta magna, por tanto, el mencionado Acto Administrativo, debe continuar considerándose una decisión administrativa eficaz y legal, constituida por situaciones fácticas y jurídicas consolidadas, sin que exista causa legal para su eventual nulidad.

Lo anterior, se sustenta en la medida que haciendo una comparación de la Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, frente cada norma superior alegada por el demandante, se tiene como resultado que dicha resolución es un reflejo de los mandatos superiores indicados, lo cual desvirtúa los supuestos facticos y juridicos con los que el accionante pretende alcanzar su *petitum*, careciendo éste de aptitud para prosperar.

De igual manera, vale la pena reseñar que la Ley 33 de 1985, aplicada al caso del docente tiene varios años de haber sido promulgada, tiempo en el cual no se ha declarado la inexecutable sobre ninguna de las normas que la componen, por tanto, al estar basada las Resolución 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, en una Ley que goza de presunción de constitucionalidad, inexorablemente dicho acto administrativo, corriendo la misma suerte de la norma en que se fundamenta, goza también de tal presunción, bajo estas premisas, resultaría errado afirmar que el acto *sub judice* es contrario a la carta magna, tal como argumenta el nuncio de la accionante en la presente *litis*.

- b. Código Contencioso Administrativo artículo 2. Ley 489 de 1989 artículo 3 y 4. Artículo 15 numeral 1° inciso 1° y artículo 2° numeral 5° de la Ley 91 de 1989. Artículo 7° del Decreto 2563 de 1990. artículo 3° del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2° y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1° del Decreto Reglamentario 1440 del 1° de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1° de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3° de la Ley 65 de 1946; artículo 1° parágrafo 2° de la Ley 24 de 1947;

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



23

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 7 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

artículo 4° de la ley 4 de 1966, artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Ante las normas invocadas, es del caso dejar en claro que el acto administrativo, fue creado con base en los principios constitucionales y con una correcta aplicación de la Ley, debiendo entenderse como Constitucionalmente consentido, lo cual acarrea como consecuencia directa, la improcedencia del Juicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el abogado del accionante DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES.

Lo anterior toma sustento, considerando que a los servidores públicos únicamente nos compete hacer lo Constitucional y legalmente permitido, prohibiéndose desplegar nuestra función pública bajo actos o atribuciones no establecidas en la Ley, tal como ocurre con los emolumentos reclamados por la demandante, que al no estar contemplados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, no resulta procedente tenerlos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación contenida en el acto administrativo del cual se demanda nulidad, lo cual, independientemente de la inconformidad que ostente el accionante, ciertamente satisface su necesidad, como quiera que por parte de la entidad territorial se hizo lo que la Constitución Política de 1991 y la Ley le permitieron, ya que para el caso que nos ocupa, nuestra competencia es restringida, la cual se sujeta a la aprobación de la Fiduprevisora que se expresa a través de la hoja de revisión.

5. EXCEPCIONES.

Con el propósito de sustentar la defensa de mi apoderada, formulo las siguientes excepciones con el fin de que se desvincule a mi mandante en este proceso.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

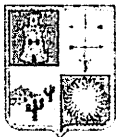
Esta excepción la fundamento basada en la Ley 91 de 1989, que en su artículo 5, numeral 1, la cual reza que los pagos los hará la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través del consorcio FIDUPREVISORA, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el presente caso la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

La Secretaria de Educación Departamental adelantó el trámite de acuerdo a lo establecido, notificando las Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES fue aprobada según HOJA DE REVISIÓN, donde se incluyen todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria.

1.2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental obró en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, cuando le corresponda adecuar sus actos a las disposiciones de la carta magna, una ley u otro precepto legal y fue bajo ese entendido que actuó la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira, al proyectar la Resolución N° 750

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



24

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 8 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES**, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según **HOJA DE REVISIÓN** con N° de radicación 2017-PENS-458441 a la docente de vinculación Nacional, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria; comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principio superiores y al mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

Comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principio superiores y al mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

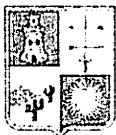
5.3. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la tacha de ilegalidad del acto administrativo, pretendida por la accionante, señalamos que el acto administrativo se encuentra cobijado por la presunción de legalidad instituida en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es importante manifestar que la **Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES** fue aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según **HOJA DE REVISIÓN**, teniendo en cuenta que a la docente de vinculación Nacional, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, y la misma se concibió bajo una Ley vigente y considerada como norma jurídica eficaz [Ley 33 de 1985], que impone deberes insoslayables a las entidades públicas bajo su órbita competencial, cuyos mandatos son de obligatorio cumplimiento mientras se mantenga su vigencia y no se haya dispuesto su derogatoria, por ello, las decisiones que se adopten bajo su imperio y lineamientos, son constitucionales, legales y por ende constituyen situaciones jurídicas consolidadas, estos son atributos bajo los cuales debe interpretarse el acto administrativo acusado de ilegal, máxime cuando no existe causa legal para su eventual declaratoria de nulidad.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 9 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

5.4. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SIN VIGENCIA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 dejó claro el papel de las Secretarías de Educación de los entes territoriales y precisó que:

(...) “tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones.

Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del ente territorial. (...)

5.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL

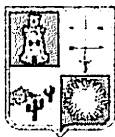
Valga la pena aclarar que no es competencia ni obligación legal de la Secretaría de Educación Departamental - Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribí – Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, aprobar y asumir el pago del concepto que se reclama a través del presente Medio de Control, en caso de comprobarse el derecho reclamado, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad Territorial, cuya facultad está limitada a proyectar y enviar el acto administrativo a dicho Fondo para que este apruebe o desapruebe.

La Administración Temporal para el sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, actúa como medio para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, materialice la decisión administrativa relacionada con las Prestaciones a su cargo.

Lo escrito en líneas que anteceden tiene soporte en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, que consagra en su Artículo 30 los Fondos Especiales en el orden Nacional, definiéndolos como “... los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”

De otra parte, la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989 en su Artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de fondo especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo fin es el regulado por el Artículo 4 de la misma Ley, el que consiste en

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 10 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

la atención de las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Como objetivos del mismo, el Artículo 5º de la misma normatividad consagra en su numeral 1º el de “... *efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”

Igualmente, la norma creadora del fondo en el inciso final del precitado Artículo 3º, consagra que este órgano deberá estar dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin efectuar el principio de unidad.

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el Artículo 180 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994, reitera que las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, serán reconocidas por este, a través del representante del Ministerio en la entidad Territorial, norma que es reiterada y reglamentada en su operatividad por el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

Del marco normativo esbozado se puede inferir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto es a este organismo a quien le corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación.

Igualmente es claro que el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira, solo actúa como medio Regional de atención a los afiliados al fondo, pero no es la voluntad del ente Territorial la que se refleja en el acto administrativo, sino la voluntad misma del fondo a través de su representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282, LEY 1564 DE 2012 [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO]

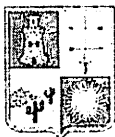
En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la Honorable Juez encuentra probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente e igualmente, si encontrase probada una excepción que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, ello, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, de considerarlo viable, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

6. PRETENSIÓN.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, que de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas emitidas, **desvincule de la presente demanda a la Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao**, declarando probadas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno entre los hechos que formula la demandante y esta Administración Temporal.

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira**



72

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 11 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira – Radicado 44-001-23-40-000-2018-00212-00 – Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

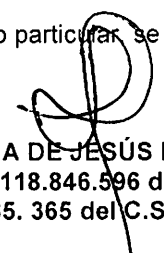
Solicito se tenga como prueba documental la siguiente, aportada por la parte demandante:

1. Poder otorgado por la Administradora Temporal.
2. Resolución 11992 de 2017: Designación de la Administradora Temporal.
3. Copia de la Resolución N° 750 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.
4. Copia de la HOJA DE REVISIÓN con N° de radicación 2017-PENS-458441.

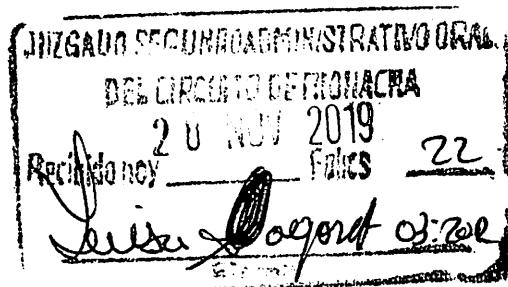
8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 9 No 8 – 51, de la ciudad de Riohacha y en el correo electrónico judicialatguajira@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe


LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO
C.C. 1.118.846.596 de Riohacha- La Guajira
T.P. 285. 365 del C.S.J.

Revisó:
Ferrety Loaiza Acevedo.
Coordinador Fomag AT.



Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Doctora

KELLY NIEVES CHAMORRO

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha

Riohacha La Guajira

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DITH ELIECER MENDOZA PIÑEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 42.002.526 de Dosquebradas - Caldas, en mi condición de Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia, designada mediante Resolución No. 11992 del 14 de Junio del 2017 del Ministerio de Educación Nacional a la Doctora **LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha – La Guajira, Tarjeta Profesional N° 285.365 del C.S.J., para que asuma la representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, en la Acción Judicial citada en el asunto.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, en especial las de contestar, conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA
C.C.: No 42.002.526 de Dosquebradas.

Acepto,

LILIANA MAGDANIEL CAMARGO
C.C. N° 1.118.846.596 de Riohacha
T.P. 285.365 C. S. J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
Riohacha D, T y C, martes, 08 de octubre de 2019	
El anterior Poder () Memorial () Demanda ()	
Dirigido a: JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA	
Siendo las: 2:11:45 p. m. fue presentado personalmente por:	
ALBA LUCIA MARIN VILLADA	
Identificado con C.C.	42.002.526
No	De DOSQUEBRADAS
y tarjeta profesional No.	de
Quien firma como aparece	
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: José Manuel Brito Bonivento	



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN 11992

(14 JUN 2017)

<<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia >>

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el numeral 13.3.1. del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008 y el numeral 2.15. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar, la adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al departamento de La Guajira; al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y a los municipios de Maicao y Uribia.

Que en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto Ley 028 de 2008 y el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 0459 de 2017 <<Por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias>>.

Que por disposición del numeral 2º del artículo 2.6.3.4.2.15 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional es el competente para asumir la administración del servicio educativo en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio educativo en las referidas entidades territoriales y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo numeral, "El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe de organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley (...)"

Que, en cumplimiento de lo referido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 03911 de 2017, designó como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia, a la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER119222 del 8 de junio de 2017, la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO informa al Ministerio de Educación Nacional que renuncia como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito

Continuación de la Resolución: <<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los Municipios de Maicao y Uribia >>

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente aceptar la renuncia de la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO y, en consecuencia, designar el nuevo Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar la renuncia presentada por la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del día jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Artículo 2. Designación. Designar a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.526 de Dosquebradas, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Artículo 3. Facultades. Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Educación en las entidades territoriales indicadas en el artículo anterior son las dispuestas en el CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias.

Las facultades del Administrador Temporal, incluyen igualmente la competencia del Servicio de Alimentación Escolar en los Municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del César, Uribia, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira

Artículo 4. Comunicación. Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste mediante escrito dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, la aceptación a la designación efectuada en este acto administrativo.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

14 JUN 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Martha Lucía Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Patricia Castañeda Paz - Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
Revisó: Edda Patricia Izquierdo López - Subdirectora de Monitoreo y Control
Jairo Enrique Valencia Chamorro - Asesor Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Eliana Gonzalez - Profesional Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0750 DE 2017

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación

LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio de 2017, En nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5º del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el Nro. 2017-PENS-458441 de fecha 07/07/2017, el Señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 12.556.580 de Santa Marta, solicita el reconocimiento y pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN como Docente de Vinculación NACIONAL con Régimen de ANUALIDAD, quien labora en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FUENTE DE RECURSOS – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91 de 1989.

Que el Peticionario aportó los siguientes documentos: 2017PQR5417 del 23/06/2017.

- Formato debidamente diligenciado de solicitud
- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de salarios
- Certificado de no pensionado de Colpensiones y Fondo territorial de Pensiones de la Guajira
- Manifestación expresa de no devengar Pensión

Que Según Registro Civil de nacimiento, se establece que el Docente nació el 16/04/1962 y cuenta con 55 años de edad.

Que el docente se encuentra inscrito el Grado Nro. 14 del Escalafón.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

TIEMPO DE SERVICIOS

F. Inicio	F. Final	NIT	Entidad	Nro Días	Nro Días No Remunerados	Total Días
05-APR-1994	16-APR-2017	8605251485	Fiduprevisora	8.292	0	8.292

Que el Docente adquirió el Status de Jubilado el 16/04/2017, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

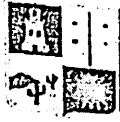
Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3.120.336	360	17-APR-2016	16-APR-2017
AUXILIO DE MOVILIZACION	62.407	360	17-APR-2016	16-APR-2017
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1987	138.140	360	17-APR-2016	16-APR-2017
TOTAL SALARIO BASE	3.320.883			
LIQUIDACION VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	2.490.662			

Que la mesada pensional corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.490.662) equivalente al 75% del promedio de factores

Carrera 10 No. 14* - C4
Teléfono Fax 7291153
Riohacha - La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS
MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0750 DE 2017

salariales devengados en el último año de servicio anterior al status 16/04/2017 y será efectiva a partir del 17/04/2017.

Que son disposiciones aplicables entre otras, la Ley 91 del 89, Ley 6 de 1.945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que el proyecto de Acto Administrativo fue Aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que esta Pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del Señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 12.556.580 de Santa Marta, una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN por el valor mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.490.662) fecha status a partir del 16/04/2017 efectiva a partir del 17/04/2017, como Docente de vinculación NACIONAL FUENTE DE RECURSOS - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91 con Régimen de ANUALIDAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los Artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas deducciones de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del Servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 1122 DE 2007 aplicable hasta el 30/11/2008 y el 12% conforme la Ley 1250/2008 aplicable a partir del 01/12/2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la

Administradora Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, Municipios de Riohacha, Maicao y Uribí.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, a los

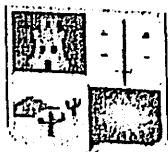
10 de Abril de 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ALBA LUCIA MARIN VILLADA

ADMINISTRADOR TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL
DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA.

Proyectó	Revisó	Revisión Legal	Revisión Auditoría y Financiera	Revisión Líder Sed Guajira
DAIVET MEJIA BARRIOS	ORLANDO BLANCHER BOLAND	ALEJANDRA MINOZA LÓPEZ	MARYSOL HOLINA	EDUARDO FRAGGOTI DIAZ
Auditor Administrativo oficina FOMAG SED GUAJIRA	Asesor Universitario oficina FOMAG SED GUAJIRA	Área Jurídica con funciones en la oficina FOMAG SED GUAJIRA	Unidad Administrativa y Financiera	Unidad de Gestión y Asesoría Educativa para el Distrito de La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0750 DE 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 23- Octubre - 2017 HORA 8:45 am

Nombre (s) y Apellido (s) del notificado: Dith Eliccer Mendoza Piñeres

Documento de identidad: 12.556.580 Expedida en Santa Marta

Acto administrativo a notificar: Resolución ☒ Decreto ☐ No. 0750 fecha 10-10-17

Resuelve o Decreta: Reconoce y Ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

Recursos: Reposición ☐ Apelación ☐ Autoridad Ante Quien Se Interpone: _____

Termino para Interponer Recursos: Artículo 76. Oportunidad y presentación. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Administradora temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira y los Municipios de Riohacha, Maicao y Uribia.

Se hace entrega de copia original del Acto Administrativa al notificado.

Notificado: Firma y Documento

12.556 580 SM

Testigo: Firma y Documento

Notificador: Firma y Documento

04

OFICINA REGIONAL: LA GUAJIRA

APELLIDOS: MENDOZA PINERES
NOMBRES: DITH ELIECER
DOCUMENTO: CC 12556580
VINCULACIÓN: NACIONAL
FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
PLANTEL: INSTCN. EDUC. PROMOCION SOCIAL

NRO. RADICACIÓN: 2017-PENS-458441
FECHA RADICACIÓN: 07-JUL-2017
FECHA RECIBO: 22-AUG-2017
FECHA ESTUDIO: 23-AUG-2017

FECHA STATUS: 16-APR-2017
FECHA EFECTOS: 17-APR-2017
MESADA FECHA STATUS: 2,490,662
MESADA FECHA EFECTIVIDAD: 2,490,662

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	12556580	DITH ELIECER MENDOZA PINERES	100	DOCENTE	

TIEMPOS DE SERVICIO

FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	NUMERO DIAS	DIAS NO REMUNERADOS	TOTAL DIAS
05-APR-1994	16-APR-2017	8605251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	8292	0	8292

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3,120,336	360	17-APR-2016	16-APR-2017
AUXILIO DE MOVILIZACION	62,407	360	17-APR-2016	16-APR-2017
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1997	138,140	360	17-APR-2016	16-APR-2017

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION NO PROCEDE RECONOCIMIENTO FACTOR SALARIAL NAVIDAD TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRIMAS DE NAVIDAD Y ESPECIAL NO SON FACTORES DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES DE LOS DOCENTES CON VINCULACION NACIONAL - SITUADO FISCAL, REGIMEN DE ANUALIDAD - SEGUN LO CONSAGRADO DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION ART. 1 LEY 62/85, ART. 45 DECRETO 1045 DE 1978 Y MANUAL UNIFICADO DE ACTAS DE LIQUIDACION APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, EL FACTOR SALARIAL HORAS EXTRAS NO SE TIENE EN CUENTA TODA VEZ ESTAS DEBEN VENIR CERTIFICADAS MES A MES, VALOR E INTENSIDAD HORARIA Y FIRMADO POR FUNCIONARIO COMPETENTE

VALOR BASE LIQUIDACION \$ 3 320.883

TOTAL	SALARIO	BASE	3.320.883
LIQUIDACION			
VALOR DE LA	MESADA		2.490.662
PENSIONAL			

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL

Scanned by CamScanner



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0750 DE 2017

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación

LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio de 2017, En nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5° del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el Nro. 2017-PENS-458441 de fecha 07/07/2017, el Señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 12.556.580 de Santa Marta, solicita el reconocimiento y pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN como Docente de Vinculación NACIONAL con Régimen de ANUALIDAD, quien labora en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FUENTE DE RECURSOS – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91 de 1989.

Que el Peticionario aportó los siguientes documentos: 2017PQR5417 del 23/06/2017.

- Formato debidamente diligenciado de solicitud
- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de salarios
- Certificado de no pensionado de Colpensiones y Fondo territorial de Pensiones de la Guajira
- Manifestación expresa de no devengar Pensión

Que Según Registro Civil de nacimiento, se establece que el Docente nació el 16/04/1962 y cuenta con 55 años de edad.

Que el docente se encuentra inscrito el Grado Nro. 14 del Escalafón.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

TIEMPO DE SERVICIOS

F. Inicio	F. Final	NIT	Entidad	Nro Días	Nro Días No Remunerados	Total Días
05-APR-1994	16-APR-2017	8605251485	Fiduprevisora	8.292	0	8.292

Que el Docente adquirió el Status de Jubilado el 16/04/2017, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

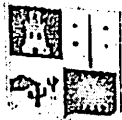
Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3.120.336	360	17-APR-2016	16-APR-2017
AUXILIO DE MOVILIZACION	62.407	360	17-APR-2016	16-APR-2017
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1987	138.140	360	17-APR-2016	16-APR-2017
TOTAL SALARIO BASE	3.320.883			
LIQUIDACION VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	2.490.662			

Que la mesada pensional corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.490.662) equivalente al 75% del promedio de factores

Carrera 10 No. 14* - 04
Teléfono Fax 7291153
Riohacha - La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS
MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0.750 DE 2017

salariales devengados en el último año de servicio anterior al status 16/04/2017 y será efectiva a partir del 17/04/2017.

Que son disposiciones aplicables entre otras, la Ley 91 del 89, Ley 6 de 1.945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que el proyecto de Acto Administrativo fue Aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que esta Pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del Señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 12.556.580 de Santa Marta, una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN por el valor mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.490.662) fecha status a partir del 16/04/2017 efectiva a partir del 17/04/2017, como Docente de vinculación NACIONAL FUENTE DE RECURSOS – Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91 con Régimen de ANUALIDAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los Artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas deducciones de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del Servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 1122 DE 2007 aplicable hasta el 30/11/2008 y el 12% conforme la Ley 1250/2008 aplicable a partir del 01/12/2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la

Administradora Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, Municipios de Riohacha, Maicao y Uribí.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, a los

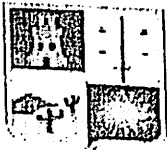
10 de Abril de 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ALBA LUCIA MARIN VILLADA

ADMINISTRADOR TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL
DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA.

Proyecto	Revisó	Revisión Legal	Revisión Asesoría y Financiera	Revisión Líder Sed Guajira
DAIVET MEJIA BARRIOS	ORLANDO BLANCHER BOLANO	ALEXANDRA MENDOZA LÓPEZ	MARY DE MOLINA	EDUARDO FRAGOTO DAZA
Auxiliar Administrativo oficina FONAG SED GUAJIRA	Asesor Universitario oficina FONAG SED GUAJIRA	Área Jurídica con funciones en la oficina FONAG SED GUAJIRA	Unidad Administrativa y Financiera	Líder de Gestión del Sector Educación para el Distrito de La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

RESOLUCION No. 0750 DE 2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 23- Octubre - 2017 HORA 8:45 am

Nombre (s) y Apellido (s) del notificado: Dith Elicier Mendoza Piñeres

Documento de identidad: 12.556.580 Expedida en Santa Marta

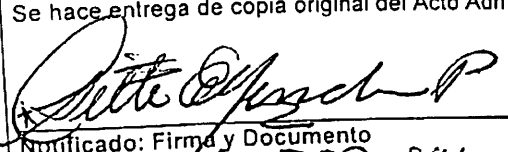
Acto administrativo a notificar: Resolución ☒ Decreto ☐ No. 0750 fecha 10-10-17

Resuelve o Decreta: Reconoce y Ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

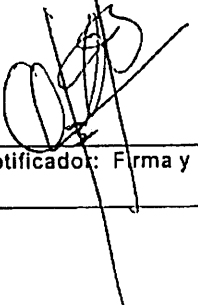
Recursos: Reposición ☐ Apelación ☐ Autoridad Ante Quien Se Interpone: _____

Termino para Interponer Recursos: Artículo 76. Oportunidad y presentación. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Administradora temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira y los Municipios de Riohacha, Maicao y Uribia.

Se hace entrega de copia original del Acto Administrativa al notificado.


Notificado: Firma y Documento
12.556 580 SAL


Testigo: Firma y Documento


Notificador: Firma y Documento



OFICINA REGIONAL: LA GUAJIRA

APELLIDOS: MENDOZA PINERES
NOMBRES: DITH ELIECER
DOCUMENTO: CC 12556580
VINCULACIÓN: NACIONAL
FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
PLANTEL: INSTCN. EDUC. PROMOCION SOCIAL

NRO. RADICACIÓN: 2017-PENS-458441

FECHA RADICACIÓN: 07-JUL-2017

FECHA RECIBO: 22-AUG-2017

FECHA ESTUDIO: 23-AUG-2017

FECHA STATUS: 16-APR-2017

FECHA EFECTOS: 17-APR-2017

MESADA FECHA STATUS: 2,490,662

MESADA FECHA EFECTIVIDAD: 2,490,662

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	12556580	DITH ELIECER MENDOZA PINERES	100	DOCENTE	

TIEMPOS DE SERVICIO

FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	NUMERO DIAS	DIAS NO REMUNERADOS	TOTAL DIAS
05-APR-1994	16-APR-2017	8805251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	8292	0	8292

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3,120,336	360	17-APR-2016	16-APR-2017
AUXILIO DE MOVILIZACION	62,407	360	17-APR-2016	16-APR-2017
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1997	138,140	360	17-APR-2016	16-APR-2017

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION NO PROCEDE RECONOCIMIENTO FACTOR SALARIAL NAVIDAD TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRIMAS DE NAVIDAD Y ESPECIAL NO SON FACTORES DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES DE LOS DOCENTES CON VINCULACION NACIONAL - SITUADO FISCAL, REGIMEN DE ANUALIDAD - SEGUN LO CONSAGRADO DENTRO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION ART. 1 LEY 62/85, ART. 45 DECRETO 1045 DE 1978 Y MANUAL UNIFICADO DE ACTAS DE LIQUIDACION APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, EL FACTOR SALARIAL HORAS EXTRAS NO SE TIENE EN CUENTA TODA VEZ ESTAS DEBEN VENIR CERTIFICADAS MES A MES, VALOR E INTENSIDAD HORARIA Y FIRMADO POR FUNCIONARIO COMPETENTE

VALOR BASE LIQUIDACION \$ 3.320.883

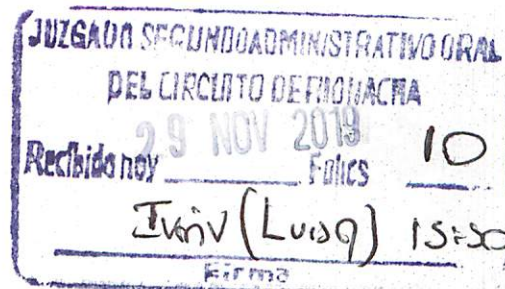
TOTAL	SALARIO	BASE	3.320.883
LIQUIDACION			
VALOR DE LA	MESADA		2.490.662
PENSIONAL			

Se le suma la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL

Scanned by CamScanner



Gobernación de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

E.

S.

D.

RAD: 44-001-33-40-002-2018-00212-00

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTO POR DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, CONTRA - LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S. A.; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad domiciliada y residenciada en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico) Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuado en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR** delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para que en su representación, según Decreto No. 093 del 13 de junio de 2019, otorgue poderes a los diferentes abogados, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, porque la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.-Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, mediante resolución No.0750 de octubre 10 de 2017, reconoció, líquido y pago una pensión de Jubilación al docente **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.556.580, de Santa Marta, en cumplimiento cabal de las normas legales, esto es, la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988, y actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del Fondo del Magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones de factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

AL SEGUNDO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para efectos de liquidar una pensión.

AL TERCERO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica o una recomendación del peticionario que manifiesta que debe o no tenerse en cuenta los salarios percibidos durante el último año de servicios y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución de sus servicios, cuestión esta, que no puede ser, ya que los factores que no se consideran salarios no se deben tener en cuenta para liquidar la Pensión, porque los Docentes de vinculación Nacional, no se les reconoce Prima de Navidad como factor salarial.



AL CUARTO: Es Cierto, cuando dice: Que el Fondo Nacional, continúa pagándole la pensión de Jubilación como tal. Pero no es Cierto, cuando dice: Que le estaría irrogando perjuicios consistentes en la obvia disminución de sus ingresos y patrimonio, toda vez, que la liquidación se ajustó a los parámetros legales existentes.

AL QUINTO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para la presentación de la demanda.

2. EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NO CANCELA PENSIÓN NI MUCHO MENOS RELIQUIDACION YA QUE ELLO CORRESPONDE AL FOMAG CONFORME A LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 962 DE 2005 ART. 56 Y DECRETO 2831 DE 2005

Los Departamentos solo se limitan hacer trámites de los proyectos de actos administrativos y los mismos no producen efecto alguno si la aprobación de dicho fondo, en tanto el Departamento solo expide proyecto de acto y mal puede comprometer los recursos de dicho fondo.

De proceder el Departamento a reconocer dichas sumas estaría comprometiendo ilegalmente presupuesto de entidades de otro orden y que solo los Departamentos, Municipios y demás entes certificados cumplen funciones descentralización por colaboración conforme a la ley 715 del 2001 sistema general de participaciones.

La controversia del presente asunto es determinar si legalmente se le debieron tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el cual adquirió el estatus de pensionado a el señor **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.556.580, de Santa Marta, al momento de reconocer, liquidar, y pagarle su pensión mediante resolución No. 0750 de octubre 10 de 2017.

Lo primero que se resalta es que para el reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta las normas contenidas en la ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto, 1848 de 1969 ley 71 de 1988 y las actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y la formula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

Por lo anterior la Nación- ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales- Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, al momento de liquidar la pensión de jubilación del señor **DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.556.580, de Santa Marta, no incluyó todos los factores salariales porque así lo establece las acta de liquidación incluidas el



cedula de ciudadanía No. 12.556.580, de Santa Marta, no incluyó todos los factores salariales porque así lo establece la acta de liquidación incluidas el

manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones, por tal razón no es legal la petición del demandante porque es la misma ley la no inclusión de dichos factores salariales.

3. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectué cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y facto jurídico, ya que El Departamento de La Guajira no es responsable del pago de la pensión de jubilación del demandante, esto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) encargada de hacer los estudios pertinentes.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderado Judicial dentro de los precisos limites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por el demandante, ya que el Departamento de la Guajira, es un tercero en esta litis.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

No es claro establecer una violación por parte del Departamento de La Guajira al accionante, ya que el Departamento, en ningún caso vulnera las normas constitucionales enmarcadas taxativamente por el accionante en su escrito, ya que nunca por parte del Departamento de La Guajira, se le ha desprotegido el derecho fundamental al trabajo ya que nunca se ha desmejorado sus condiciones laborales como tampoco ninguna otra disposición constitucional y legal.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

El Departamento de la Guajira, entidad que represento judicialmente, no tiene obligación de cancelar pensiones y mucho menos reliquidación pensional, ni ninguna otra petición solicitada por el apoderado del demandante, toda vez, que la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2380 de la misma anualidad; establecen el procedimiento para el pago de estas prestaciones y es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la entidad encargada del pago de las mismas, a favor del o los beneficiarios, en el cual los Departamentos, Municipios y demás Entes certificados cumplen con realizar la consignación al Fondo en mención.

Tengo como fundamentos jurídicos todos los invocados implícitamente dentro de este memorial y demás normas concordantes.



6. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

7. PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

8. EXCEPCIONES ENÉRGICAS:

Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

9. NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laquajira.gov.co,

Del señor Juez,

Atentamente,


ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla
T.P. No. 84.946 del C.S. de la J.-

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00212-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir con previa autorización y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

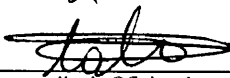
Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,


VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,


ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 84.946 del C.S.J

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección Ejecutiva de Administración judicial Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
Riohacha D. T y C. viernes, 29 de noviembre de 2019	
El anterior Poder () Memorial () Demanda ()	
Dirigido a: <u>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</u>	
Siendo las: 3:40:38 p. m. fue presentado personalmente por:	
<u>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</u>	
Identificado con C.C. No	<u>17.804.943</u> de <u>RIOHACHA</u>
tarjeta profesional No.	<u>30643</u> de <u>CSJ</u>
Quien firma como aparece	<u>X</u>
	
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial	
Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



44

DECRETO NÚMERO 093 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,
En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "DELEGACION". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas... la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones... Las autoridades

Proyecto: Víctor Manuel De Luque Escobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Justina Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Adscrita al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AY. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA - LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



CS

DECRETO NÚMERO 003 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.- Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

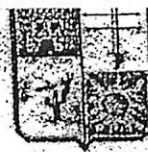
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyecto: Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asistente al Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



de

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaria de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadania No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

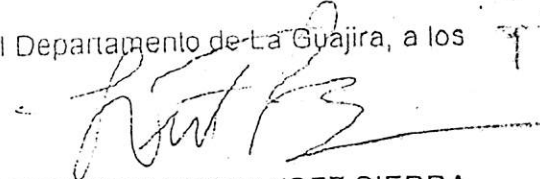
ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 JUN 2019


WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

Proyecto: Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asesor Jurídico Barros Lúriga, Secretario de Apoyo a la Gestión, Asesorio al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA - LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

DECRETO No. 003 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

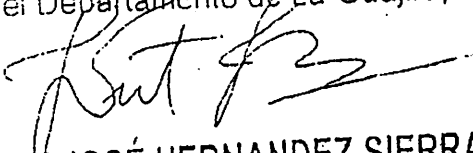
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019


WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA
Gobernador (E)

V.O. Jussica Barros Zuniga - Secretaria de Apoyo a la Gestión
Elabora: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo

98

ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943
expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____
expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Cod 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X
No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de LIENE

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____

Juan V. M. 25
FirmaAl contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182739951
Fecha: 01-12-2019

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

CALLE 7 N°15 58 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 406

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 44 001 3340 002 2018 00212 00
DEMANDANTE: DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez:

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA formulada ante su honorable despacho por el señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento y pago de pensiones y que además de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante toda vez que, carecen del sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Igualmente sobre la solicitud de condena en costas y agencias en derecho a mi mandante, me opongo, toda vez que no le asiste razón al demandante en las solicitudes realizadas por medio de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

¹ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

AL HECHO 1º: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que es cierto que mediante dicha Resolución le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante, lo que no es cierto es que en el citado acto administrativo no se hayan tenido en cuenta la totalidad de las primas y demás factores salariales o emolumentos devengados en el año de consolidación del status pensional, teniendo en cuenta que los valores reconocidos mediante la resolución 603 de 2016, son los que legalmente están autorizados por la Ley, son sobre los cuales se realizaron aportes y los que se encuentran taxativos en la Ley.

AL HECHO 2º: El presente no es un hecho como tal, es la normatividad que a estimación del togado debe aplicarse al caso concreto, pero igualmente se debe tener en cuenta la sentencia de Unificación expedida por el H. Consejo de Estado de fecha 18 de Agosto de 2018, al igual que la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019.

AL HECHO 3º: No es cierto, partiendo de la base, que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar la Pensión de Jubilación deben ser los que se encuentran taxativamente descritos en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y sobre los cuales efectivamente se hayan realizado aportes al Sistema General de Seguridad Social y Pensiones, en cuanto a los docentes afiliados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como es en el presente caso.

AL HECHO 4º: No es cierto, a la demandante no se le está causando ningún perjuicio con el pago de la Pensión que se está realizando, ni existe una disminución de sus ingresos, ni se le afecta su calidad de vida, posición social y costumbres como manifiesta el togado, teniendo en cuenta que la Resolución mediante la cual se le está reconociendo la Pensión de Jubilación y por la cual se le viene realizando el pago a la demandante, se encuentra ajustado a derecho.

AL HECHO 5º: Es cierto, de conformidad con la normatividad vigente.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

- RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Sea lo primero señalar que, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantenían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con

las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

"(...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones".

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, veamos :

"(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados (...)*

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

"Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente(...)

Artículo 9º. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los

criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto..."

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

• FACTORES DE LIQUIDACIÓN

Frente a este aspecto importante de abordar, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de 28 de agosto de 2018, preciso lo siguiente:

"(...) El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 198930. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]"

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala: "ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]". Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15). Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer: "[...] Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Esta

subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo

aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”²

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985 en su artículo 3, modificado por la Ley 62 de 1985 consagra los factores salariales que se deben tomar como Ingreso Base de Liquidación:

(...) “ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.” (...)

Teniendo en consideración la Jurisprudencia antes reseñada, frente al personal docente es fácil concluir que, los mismos ostentan la calidad de servidores públicos y no les resulta aplicable la primera subregla en lo que tiene que ver con el periodo de tiempo considerado para la liquidación de su pensión, y aunado a lo anterior en lo respecta a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación (IBL) para calcular la aludida prestación, corresponden únicamente sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y los que están taxativamente establecidos en la Ley.

Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes:

Así mismo La Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 establece La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

² CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE: CESAR PALOMINO CORTES. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018. DEMANDANTE: GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO. DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

- a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

De lo anterior, se puede concluir que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta a la hora de calcular el Ingreso Base de Liquidación, para el monto de la mesada pensional, deben ser únicamente sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Así pues, es claro concluir que, para el caso que ocupa nuestra atención no resulta procedente la reliquidación de la pensión jubilación del señor DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a su retiro definitivo, si los mismos no se encuentran enlistados en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y si sobre los mismos no se realizaron los mencionados aportes.

EXCEPCIONES

1.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

En consideración a que, la Entidad que represento liquidó la pensión de jubilación del demandante de conformidad con las normas vigentes y aplicables al caso concreto, razón por la cual sus derechos laborales se encuentran debidamente satisfechos y en consecuencia el acto administrativo acusado no viola las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por otro lado cabe reiterar que, en la liquidación de la mencionada prestación se tuvo de presente la edad, el tiempo de servicio y monto a pagar, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la liquidación de la pensión de la demandante se realizó en debida forma de conformidad con lo ordenado por la ley, no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto.

Teniendo en cuenta que los factores salariales sobre los cuales la parte demandada realizo aportes al sistema de seguridad social en pensión fueron los tenidos en cuenta por la entidad

que represento al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación y determinar las cesantías de la aquí demandante, existe cobro de lo no debido por parte de la demandante, ya que se están reclamando factores salariales sobre los cuales no realizó aportes al sistema; y teniendo en cuenta lo estipulado en la Sentencia de Unificación *SUI-014 -CE-S2 -2019* (misma que ya fue analizada y transcrita anteriormente), la base de Liquidación de las Cesantías se calcula teniendo en cuenta los factores salariales que se encuentran enlistados en el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994, y dichos factores salariales sobre los cuales se ha realizado aportes.

Por las anteriores razones la presente excepción está llamada a prosperar.

1.2.RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

PETICIONES

Con fundamento en lo brevemente expuesto, y en las disposiciones legales y constitucionales concordantes que sean favorables a mi poderdante, se solicita a su Despacho acoja los argumentos esbozados y en su lugar desestime las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

Muy respetuosamente manifiesto al despacho que la competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de la entidad que represento, ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción. Razón por la cual solicito al despacho muy respetuosamente que se requiera al ente territorial con el fin de que allegue el Correspondiente expediente administrativo.

Solicito señor Juez se sirva tener como tales las documentales solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las que obren en el expediente en lo que a mi representada benefician.

ANEXOS

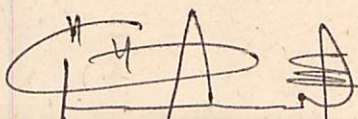
Se anexan con este escrito:

1. Poder especial debidamente constituido.
2. Sustitución del antes referido poder
3. Copia de la Resolución No. 002029 del 04 de Marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional.
4. Copia de Aclaración de Escritura Pública, poder especial.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



PAOLA ANDREA PARDO MARÍN
C.C. N°1.030.531.525 Bogotá D.C.
T.P. N°185.722 C.S. de la J.

Elaboró: Paola Andrea Pardo Marín
Revisó: Julio César Calderón Rodríguez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señores:

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 44 001 3333 002 2018 00212 00
Demandante(s): DITH ELIECER MENDOZA PIÑERES
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN
C.C. No. 1.030.531.525 De Bogotá
T.P. No. 185.722 Del C.S. de la J.



Ca312892802



A3037424715

República de Colombia

Pág. No. 1

522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

El presente instrumento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otroso No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

El presente instrumento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

El presente instrumento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

106



República de Colombia

Pág. No. 3

522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Este poder notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el futuro

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandado, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandado.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Este poder notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el futuro



República de Colombia

Pág. No. 5

Aa057424717

procesos que se adelantan en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

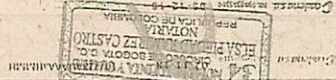
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca312892890



Ca312892890



10745511000000000000

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró, conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SNP
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO
160
AÑOS
DE FUNDACIÓN

El futuro
es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RM2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTÍA"
VALOR : \$
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNE : 6 folios Anexos

Recibido por :

JUAN C. REA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 234 1212
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintendenciadepn.gov.co>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 81 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1980, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fianza Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de Fianza mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como "vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esta sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja N° 2

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 489 de 1990, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

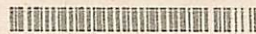
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Firmado: María Victoria Angulo Gálvez
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hedy Pareda Fern - Secretaria General



CA312802888

CA312802888



153349901320005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formulario Único de Hoja de Vida	X
Declaración de Bienes y Rentas	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

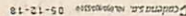
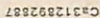
Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
BOGOTÁ, D.C., 22 AGO 2018
PDS 915

108



RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2253, 1 del Decreto 648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los emplacements, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 548 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y reemplazo son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación del fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con matrícula de ciudadanía No. 79.953.0817, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser contratado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESOLVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Gestión al Ciudadano
CERTIFICADO

Que la presente fotocopia
fue comprado con la
original y es auténtica.

04 FEB 2013

014710 21.AGO.2018.

RÉSOLUCIÓN NÚMERO

09:57:11:21:35:0:20:4d

On 22nd June, 1964, the following was received from the Ministry of Health:

JEFE DE OFICINA ASESORA. Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA, ubicada en la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

[illegible]



República de Colombia

Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. ---

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ---

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---

Escritura Pública
Folio 1 de 1
Folio 2 de 2
Folio 3 de 3
Folio 4 de 4
Folio 5 de 5
Folio 6 de 6
Folio 7 de 7
Folio 8 de 8
Folio 9 de 9
Folio 10 de 10
Folio 11 de 11
Folio 12 de 12
Folio 13 de 13
Folio 14 de 14
Folio 15 de 15
Folio 16 de 16
Folio 17 de 17
Folio 18 de 18
Folio 19 de 19
Folio 20 de 20
Folio 21 de 21
Folio 22 de 22
Folio 23 de 23
Folio 24 de 24
Folio 25 de 25
Folio 26 de 26
Folio 27 de 27
Folio 28 de 28
Folio 29 de 29
Folio 30 de 30
Folio 31 de 31
Folio 32 de 32
Folio 33 de 33
Folio 34 de 34
Folio 35 de 35
Folio 36 de 36
Folio 37 de 37
Folio 38 de 38
Folio 39 de 39
Folio 40 de 40
Folio 41 de 41
Folio 42 de 42
Folio 43 de 43
Folio 44 de 44
Folio 45 de 45
Folio 46 de 46
Folio 47 de 47
Folio 48 de 48
Folio 49 de 49
Folio 50 de 50
Folio 51 de 51
Folio 52 de 52
Folio 53 de 53
Folio 54 de 54
Folio 55 de 55
Folio 56 de 56
Folio 57 de 57
Folio 58 de 58
Folio 59 de 59
Folio 60 de 60
Folio 61 de 61
Folio 62 de 62
Folio 63 de 63
Folio 64 de 64
Folio 65 de 65
Folio 66 de 66
Folio 67 de 67
Folio 68 de 68
Folio 69 de 69
Folio 70 de 70
Folio 71 de 71
Folio 72 de 72
Folio 73 de 73
Folio 74 de 74
Folio 75 de 75
Folio 76 de 76
Folio 77 de 77
Folio 78 de 78
Folio 79 de 79
Folio 80 de 80
Folio 81 de 81
Folio 82 de 82
Folio 83 de 83
Folio 84 de 84
Folio 85 de 85
Folio 86 de 86
Folio 87 de 87
Folio 88 de 88
Folio 89 de 89
Folio 90 de 90
Folio 91 de 91
Folio 92 de 92
Folio 93 de 93
Folio 94 de 94
Folio 95 de 95
Folio 96 de 96
Folio 97 de 97
Folio 98 de 98
Folio 99 de 99
Folio 100 de 100

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019
Gastos Notariales	\$59.400.00. ---
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00. ---
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ---
IVA	\$24.624.00. ---

INDICE DERECHO

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALE 43 # 57-14 CANO

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

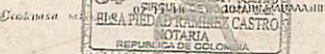
EMAIL oficial@notariadoemecanotariado.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



05-12-18

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS



Notaría 34, Bogotá
Calle 103 No. 15-45
Tel. 313-4567890 / 313-4567891
Cel. 313-4567890 / 313-4567891
E-mail: oficial@notariadoemecanotariado.gov.co
Presup. Escribenia Notaria - 10190577

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Ca312892529

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

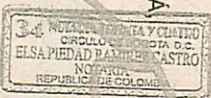
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EWC



Ca312892529



110



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Representado por: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.881
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5
Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS C.C. 80.211.391
ACTO SIN CUANTÍA.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019).
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480).
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá
Comparación con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.



República de Colombia

Forma 9. RD 0025-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
Manifestaron:
1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos Veintidós (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Nacional para sus exclusiones en la escritura pública. En ningún caso para el testimonio de la escritura pública".

177



BOGOTÁ, D.C. 2019

Notaría 28 de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. 2019

BOGOTÁ, D.C. 2019

NACIONAL, se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General, contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencia para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar formule de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Electivos y de Nulidad y Reestablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.963.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C.



C317684688

Importe material para una estimación en la escritura pública. Este tiene carácter para el momento de la escritura pública.

BOGOTÁ, D.C. 2019

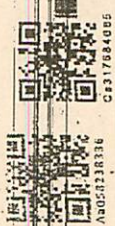
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.381, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TERCERA. Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., consignó en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERANTE precisar las facultades consignadas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

Importe material para una estimación en la escritura pública. Este tiene carácter para el momento de la escritura pública.



Ministerio de Educación

quintientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Párrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada; el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: (...) CLAUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la U. designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente en lo relativo a interponer excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar formularios de conciliación en los términos estrictamente descritos en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y facultados en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiciados en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en papel industrial para una escritura en la cartura pública. No tiene costo para el usuario.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo expresado lo leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Papel industrial para una escritura en la cartura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia

Handwritten signature or mark in the top right corner.

República de Colombia



Verificación de la autenticidad de la información

Verificación de la autenticidad de la información



FINF-00001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F. INFORMACION	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 70953363

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registradas en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento de memoria informativa, no tiene valores jurídicos

La consulta se hace exhibiendo la base de datos suscrita el programa (sistema)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. - LUGAR
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. - LUGAR
DE 2013 - 01/11/2016



C0317684664

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
C/RA EN BLANCO

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
C/RA EN BLANCO

NOTARIA DE
BOGOTÁ D.C.
C/RA EN BLANCO



CA3178A4053

NOTA

NOTA

NOTA

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA:
a. NUMERO DE DOCUMENTO: 00211301

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/23
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.
La consulta se hace elevando la base de datos suscrita el programa (el/ella).

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAPITULO IV ANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAPITULO IV ANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CAPITULO IV ANCO

CA3178A4053

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC
CAPITULO IV ANCO
2019/04/23



República de Colombia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 409 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 81 de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un ente como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estatística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad judicial estatal o de autonomía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponibles que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscriba un contrato de arrendamiento con la entidad judicial, con las obligaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley; y que la celebración del mismo podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, al Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de tal mandato, celebró el contrato de fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Provocora S.A., mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualizándose según en razón de las acciones al mismo.

Que de conformidad con la Adhesión quinta de Oficio de fecha 27 de junio de 2013 realizada al contrato de fiducia mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Provocora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, adjudicada la Provocora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Provocora S.A. como vocera del patrimonio, auditorio y administración de los recursos del FONAS, y en el ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, controle los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5172 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, dictar control y seguimiento a los litigios y conciliaciones en los que este participe y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. 11-03-19
DE 2013 - 0083



Ca317684692

Ca317684692

Contratada de la Resolución por la cual se delega una función

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 409 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control, poder general para actuar en nombre de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.053.801 de Bogotá, la función de dirigir poder, general en representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Provocora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cede una (1) oficina, al delegado del área, según informe por escrito a la Oficina Asesora Jurídica, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Victoria Angulo González
VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.053.801 de Bogotá, le he dado fe de lo que me ha manifestado.



0043
CMI 7884061

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 186 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares, la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CAUDADO	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	1350282	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUIRVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas: 1. Si el abogado o auxiliar de la justicia presenta un cambio de nombre, debe actualizar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. El abogado o auxiliar de la justicia que no presente la tarjeta profesional de abogado o auxiliar de la justicia en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, será considerado como no inscrito y no podrá ejercer la profesión.
3. La tarjeta profesional de abogado o auxiliar de la justicia debe ser renovada antes de su vencimiento, de lo contrario, el abogado o auxiliar de la justicia será considerado como no inscrito y no podrá ejercer la profesión.
4. La tarjeta profesional de abogado o auxiliar de la justicia debe ser renovada antes de su vencimiento, de lo contrario, el abogado o auxiliar de la justicia será considerado como no inscrito y no podrá ejercer la profesión.

Corrección No. 128-82, Págs. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 206

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199061E8H
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 1 de 1

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICA
DETERMINANDO SI N COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL. MAP
WWW.CCB.ORG.GOV/CONTIENIENDO/SEC/TECNOLOGIA/

[illegible]

DECLARAÇÃO DE RECEITA DE 1905
 Nº 0934*91, DEM. 16 DE OUTUBRO DE 1905
 CATEGORIA: 24 DE MARÇO DE 2010
 RENOVACION DE LA CATEGORIA: 2010
 CATEGORIA ANO REMOVENDO: 2010
 ATRIBUTO TOTAL: 281,850,105,019
 MANO EMPRESA: 281,850,105,019
 GANANCE

CARTIFEXIA
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 72 NO. 10 - 03 F.
MINUTOBIO : BACCA D.C.
FONDO DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICADORA JURIDICA SCS
DIRECCION COMERCIAL : CL. 72 NO. 10 - 03 P. 4
INSTRUMENTO : ACCORD D.C.
CALLE COMERCIAL : AGUINALDE LINDAVERGARA.COM.CO
CIERRE

DECRETO Nº 10.000, DE 1997, DO GOV. DO RJ, QUE CRIA O REGISTRO DE EMPRESAS DE SERVIÇOS DE MANUTENÇÃO DE EQUIPAMENTOS E INSTALAÇÕES ELÉTRICAS, E DÁ OUTRAS PROVIDÊNCIAS.

BOGOTÁ
BAJO EL
DE:
INDICARIA
A 29 DE
DICIEMBRE

Coastal L.L. Inc. 87

Fernando, rematados los Números 28
 en pública subasta en el día 28 de
 NOTARIO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUENOS AIRES
 100160028 02 MAY 2013 COD 412
 NOTARIA 28
 MAYORGA RINCON INGRID VILELA DE RITA
 Notario Público en encargo
 63-10

[illegible]

199061ENR
1:24:CG
NMA: 1 36 5
C231788-4006



en propiedad de con contrato de compra y venta
NOTARIA 21 DEL CIRCULO NOTARIAL DE SECCOTA D.E.
100100023 02 MAY 2013 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Natalia R. Reyes

[illegible]

[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page.]

503 2010/031 notaria 28 2009/03/06 03:53
 C.R. 111A
 VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE DILATA EN SU PRIMERA DILACION HASTA EL
 1. DE MARZO DE 2014
 CUSTODIA

[illegible][illegible]

REGISTRO	FECHA	NOTA	INSCRIPCION
25	29-11-1985	31 PVA	16 X - 1.985 NO. 178-506
3195	29-XII-1987	33 BTR	3 V - 1.985 NO. 213-032
2634	23-XI-1998	31 PVA	3 V - 1.989 NO. 250-101

DE 2001 BAJO EL NÚMERO 805761 DEL IPSSO IN LA SOCIEDAD CAMBIO
EL NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. CON EL FIN DE ADECUARLA
A LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRÁ USAR LA SIGLA "PREVISORA S.A."

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EBB

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:21:03

0919231994

PAGINA: 5 de 3

11430

17684058

PROCESAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 5.800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CONFORME
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON TI
CUESTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE
TERMINA MECANIZA DE CONFIDENCIAL CON EL DECRETO 2153
AUTORIZACION DE VERIFICACION POR LA SUPERINTENDENCIA DE
COMERCIO, REPRESENTA EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996

Manuel Rincón

Manuel Rincón
en propiedad y en carrera C.C. 5912028
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

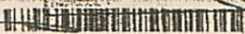
1100100028 02 MAY 2019 COD: A113

MAJORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo

Manuel Rincón
en propiedad y en carrera C.C. 5912028
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 02 MAY 2019 COD: A113

MAJORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo



C4317684558

NO ES VALIDO POR ESTA GUNA

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con ella) suscrita) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza -----

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 42 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

A058238080; A058238081; A058238086; A058238083



Notario Público 28 del Circuito Notarial de Bogotá
FERNANDO TEJERO
1100100028 08 MAYO 2019

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 77.953.861

ESTADO CIVIL: Soltero

TEL: 3005288048

DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Explotación Pública

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABERÍA RÍOS
C.C. 8024394

ESTADO CIVIL: Casado

TEL: 3105280192

DIRECCIÓN: Cl. 23, # 50-10

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ASOCIADO

Quien obra en nombre y representación de HIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M

Notario Público 28 del Circuito Notarial de Bogotá DC
FERNANDO TEJERO
1100100028 08 MAYO 2019 COD. 4112

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

